

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, lunes veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	JUANA MARÍA SIERRA MEJÍA
Demandado(s)	UGPP
Radicado	05001 33 33 007 2013-00778 00
Decisión	INADMITE Demanda.

No obstante la demanda estar dirigida también contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL, el Despacho entenderá que la misma está dirigida solo contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-** por las siguientes razones:

Por medio del Decreto 2196 de 2009 se suprimió la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL y se ordenó su liquidación, proceso que debía concluir a más tardar en un plazo de dos (02) años, término que podría ser prorrogado por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado, razón por la cual se expidieron los Decretos 2040 de 2011 y 1229 de 2012 que prorrogaron el plazo fijado inicialmente para la liquidación de CAJANAL, luego el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2776 de 2012, prorrogó el plazo hasta el 30 de abril de 2013, fecha en la cual se expidió el Decreto 877 que prorrogó nuevamente el término hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la que definitivamente quedó liquidada CAJANAL.

A su vez el artículo 3º del Decreto 2196 de 2009, estableció que una vez se terminara el proceso de liquidación de CAJANAL las funciones de la Entidad serían asumidas íntegramente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-.

De conformidad con lo anterior, y según lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con los requisitos que a continuación se exigen so pena de ser rechazada de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 ibídem:

Primero. Se deberá explicar por qué en el acápite denominado “PRUEBAS” se manifiesta que también se aportan la Resoluciones Nro. 13916 del 02 de abril de 2009, PAP 020580 del 21 de octubre de 2010 y UGM 029840 del 30 de enero de 2012, cuando en el expediente solo obran de folios 10 a 15 las Resoluciones Nro. RPD 016808 del 15 de abril de 2013 con la correspondiente constancia de notificación y la Resolución Nro. RDP 018956 del 25 de abril de 2013 pero sin constancia de

notificación. Por lo anterior, si lo que pretende es la declaratoria de nulidad de las Resoluciones mencionadas, bien sea parcial o absoluta, se deberán aportar las mismas al expediente en cumplimiento del numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Toda vez que la pensión de sobreviviente de la cual se pretende la reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio por el causante, fue reconocida además de a la demandante, en favor de YESICA HELENA LÓPEZ MANGONES y ESTHER MARÍA LÓPEZ FERNÁNDEZ, en calidad de hijas menores en un porcentaje del 25% para cada una, se está en presencia de un litisconsorcio necesario por activa, por lo cual será necesario la citación de las menores antes mencionadas con el fin de que comparezcan al proceso para hacer valer sus intereses a través de su correspondiente representante legal, pues ante la eventual sentencia que se profiera dentro del presente medio de control, de cualquier manera se verán afectadas, bien sea favorable o desfavorablemente.

Por lo anterior, deberá la parte demandante suministrar al Despacho el domicilio del representante legal de cada una de las menores antes mencionadas donde puedan recibir notificaciones personales y así garantizar su vinculación al proceso. Así mismo se deberán aportar 2 copias de la demanda y sus anexos para efectuar el traslado a dichas beneficiarias.

Se reconoce personería al abogado ISMAEL MORALES CORREA, quien se identifica con la T.P. 106.418 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 9).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ESTELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ